



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 920

Bogotá, D. C., martes 9 de diciembre de 2008

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
[www.secretariassenado.gov.co](http://www.secretariassenado.gov.co)

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### INFORMES DE COMISION ACCIDENTAL

#### INFORME COMISION ACCIDENTAL. RECURSO DE APELACION RELATIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 214 DE 2007 SENADO, 005 DE 2007 CAMARA

*por la cual se dictan medidas relativas a la protección social de las  
parejas del mismo sexo.*

Bogotá, D. C., 26 de noviembre de 2008

Doctor

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente del Senado de la República

E. S. D.

**Referencia: Informe Comisión Accidental. Recurso de Apelación relativo al Proyecto de ley número 214 de 2007 Senado, 005 de 2007 Cámara.**

Cordial saludo:

En cumplimiento a la designación que la Mesa Directiva de la Plenaria del Senado nos hizo, a continuación rendimos el informe correspondiente relacionado con el asunto de la referencia, manifestando que una vez sustentado el informe, al final de este presentamos la correspondiente proposición de rechazo al recurso de apelación relativa al Proyecto de ley número 214 de 2007 Senado, 005 de 2007 Cámara, *por la cual se dictan medidas relativas a la protección social de las parejas del mismo sexo.*

El informe contiene los argumentos de orden constitucional y legal por los que se debe rechazar el Recurso de Apelación presentado contra la decisión de la Comisión Séptima del Senado de la República, que votó el archivo del Proyecto de ley número 214 de 2007 Senado, 005 de 2007 Cámara, *por la cual se dictan medidas relativas a la protección social de las parejas del mismo sexo.*

Si bien es cierto el artículo 166 de la Ley 5ª de 1992 consagra que “La Plenaria, previo informe de una Comisión Accidental decidirá si acoge o rechaza la apelación...”, no es menos cierto, que este informe como la decisión que tome la Plenaria, debe estar ajustada a argumentos constitucionales y legales.

El dar lugar a acoger la solicitud de apelación, a pesar que la Comisión a quien correspondió por ley el estudio del correspondiente proyecto, se haya acogido al procedimiento legal establecido, sustentando debidamente el archivo y ajustándose a la Constitución Política, estaría sentando el precedente que todo proyecto que sea votado su archivo en cualquiera de las diferentes comisiones, y que sea apelada la decisión, esta sea acogida por la Plenaria para ser enviada a otra Comisión con el ánimo de no atender la decisión de la Comisión que en razón a su naturaleza le corresponde la toma de la decisión.

La Comisión Accidental verificó que la decisión de archivo del proyecto de ley ídem por parte de la Comisión Séptima, fue tomada luego de agotado el procedimiento legal correspondiente, teniendo en cuenta que la cláusula general de competencia normativa, radica en el Congreso, por ser a este a quien corresponde hacer las leyes (artículos 114 y 150 C. P.), por ser el órgano que tiene tal potestad genérica de desarrollar la Constitución y de expedir las reglas de derecho, pero ajustada a la Carta Superior.

Así mismo, la Comisión analizó la sustentación de la apelación de la decisión de la Comisión Séptima, la que se basó conforme informe secretarial, en el siguiente contenido: “de manera sintética la sustentó en que tal negación es contrario a lo señalado en diferentes sentencias emanadas de la honorable Corte Constitucional, que han hecho tránsito a cosa juzgada (efectos erga omnes), y a otras sentencias de tutela que a pesar de sus efectos interpartes constituyen fuentes de derecho”.

Sustento que no se ajusta a la Constitución Política, pues las fuentes de derecho, no son jerárquicamente superiores ni a la Constitución ni a la ley, es claro que es al Congreso a quien corresponde hacer las leyes, por medio de ellas ejerce entre otras las funciones de interpretar, reformar y derogar las leyes, según lo consagra el artículo 150 de la Constitución Política, no siendo competencia de la Corte Suprema ejercer estas funciones, a quien la misma Constitución le fija unas funciones claras y expresas, plasmadas en el artículo 241, dentro de las que no están ni las de legislar, ni modificar la Constitución, por el contrario le fija estrictas y precisas funciones dirigidas exclusivamente a la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, no siendo de su competencia legislar como lo hizo a través de una sentencia relacionada con el asunto en estudio.

**Es así que entre otros argumentos de orden constitucional para que no sea acogido el recurso de apelación, se tienen los siguientes:**

#### 1. EL TRAMITE QUE SE LE DIO AL PROYECTO DE LEY ES INCONSTITUCIONAL, POR CUANTO:

El proyecto modifica el concepto de familia que trae el artículo 42 de la Constitución Política, por tanto el tema exige en principio la modificación de la Constitución Política, a través de un acto legislativo.

Como el proyecto de ley trata un tema relacionado con el derecho fundamental a la igualdad, el trámite corresponde a una ley estatutaria y exigiría conforme al artículo 153 de la Constitución Política, no solamente la mayoría absoluta de los miembros del Congreso, sino que su trámite debería efectuarse dentro de una legislatura, trámite que no se le dio desde un comienzo a este proyecto de ley.

Razones por lo que es inconstitucional tramitar el proyecto a través de una ley ordinaria, el tema requiere primero un acto legislativo y luego una ley

estatutaria por tratarse de un derecho fundamental, conforme lo estipula el artículo 152 de la Carta Superior. Una vez modificada la Constitución en cuanto al concepto familia, es necesario, valga la redundancia modificar el Código de Familia, el Código Civil y el Código de Infancia y Adolescencia, de igual manera, posteriormente las Leyes 100 de 1993, 54 de 1990 entre otras, y de ser necesario modificar también la Ley 819 de 2003 para revocar los requisitos que esta exige, como es entre otros.

## **2. ADOLECE EL PROYECTO DE LEY DEL CORRESPONDIENTE SOPORTE FISCAL QUE DEMUESTRE QUE EL PROYECTO ES VIABLE FISCAL Y PRESUPUESTALMENTE.**

El proyecto de ley adolece del soporte correspondiente que debe expedir el Gobierno Nacional, que demuestre que fiscal y presupuestalmente es viable el proyecto de ley, el que tiene un gran impacto fiscal, pues este establece para las parejas del mismo sexo homosexuales la afiliación al Sistema General de Seguridad en Salud en calidad de beneficiario del cotizante al régimen contributivo extendiéndose al compañero o compañera permanente, que las parejas conformadas por personas del mismo sexo, podrán acceder a la Seguridad Social con los mismos requisitos y condiciones previstos para los compañeros y compañeras permanentes, de conformidad con los mecanismos de demostración establecidos en el artículo 2° de la Ley 979 de 2005, así mismo que tendrán derecho a la Pensión de Sustitución y Sobrevivientes.

## **3. LA JURISPRUDENCIA QUE SE HA PRONUNCIADO A FAVOR DE OTORGAR A LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO HOMOSEXUALES, LOS MISMOS DERECHOS QUE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY LE HA OTORGADO A QUIENES CONSTITUYEN UNA FAMILIA COMO LO CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA ES INCONSTITUCIONAL, RAZON POR LA QUE EL LEGISLADOR DEBE HACER USO DE LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

Dice el artículo 4° de la Constitución Política respecto de la PREVALENCIA DE LA CONSTITUCIÓN, que **“la Constitución es norma de normas, en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley y otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”**.

Es claro por tanto, colegir con claridad meridiana del texto constitucional transcrito, que la Constitución Política es el eje central del ordenamiento jurídico, habiendo plasmado la misma Corte Constitucional en Sentencia C-531 de 1993 que “No es posible pensar que el legislador pueda ejercer las competencias que la Constitución le atribuye sin que en esa tarea necesite interpretar la Constitución. La interpretación es un momento imprescindible del derecho y en modo alguno ausente en el proceso de creación de las normas legales, la Constitución como el eje central del ordenamiento debe ser acatada por todas las personas y órganos del Estado y para hacerlo es indispensable su interpretación. ...La Corte en ejercicio de sus atribuciones de defensa del orden constitucional no podría cumplirlas si da cabida a interpretaciones auténticas distintas del fiel entendimiento y lectura que ella misma debe en cada caso hacer de su texto”.

Razones de orden constitucional por las que es fácil concluir que si la jurisprudencia riñe con la Carta Superior, obviamente la Constitución tendrá preferencia, siendo por tanto inaplicable la jurisprudencia que viola sus disposiciones, correspondiendo por tanto al legislador la obligación constitucional de velar por el efectivo mandato de los preceptos constitucionales.

Para demostrar que pronunciamientos jurisprudenciales frente al tema de las parejas del mismo sexo violan ostensiblemente preceptos constitucionales tales como el derecho a la igualdad, y el concepto de familia consagrados en los artículos 13 y 42, no se requiere disquisiciones difíciles, primero el tenor literal de estos es perfectamente claro, claridad de la que se preocupó el legislador primario en su contenido, lo cual fue objeto de debate respecto de su redacción, precisamente para que este no fuera a dar lugar a diferentes interpretaciones, pero no bastó esto para la Corte, a sabiendas que cuando la norma es clara y expresa no le es dable al intérprete desatender su tenor literal so pretexto de consultar su espíritu, por tanto de no ser claro el tenor literal debió remitirse al espíritu del constituyente, lo que omitió para plasmar conceptos eminentemente subjetivos, que no se ajustaban al espíritu de quienes representaban al constituyente primario al momento de redactar la Constitución de 1991.

## **FRENTE AL TEMA DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD:**

Cuando se habla del derecho fundamental a la igualdad, ni los pactos internacionales ni nuestra Constitución Política hacen alusión a orientación sexual,

hace alusión a motivo de sexo, que es muy diferente, pues una cosa es el sexo y otra la orientación sexual.

Los pronunciamientos jurisprudenciales que han otorgado los mismos derechos que tienen las parejas heterosexuales a las parejas homosexuales, tampoco son concordantes con lo debatido por el Constituyente de 1991 para plasmar el derecho a la igualdad, ni con lo consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

### **1. Actas de la Asamblea Nacional Constituyente:**

De la lectura de las actas contentivas del desarrollo del artículo 13 del derecho a la igualdad, se concluye con claridad meridiana, que cuando plasman “sin ninguna discriminación por razones de sexo”, no están haciendo mención a orientación sexual o inclinación sexual, todo el debate se refirieron cuando hicieron alusión a “sexo” a hombre y mujer, nunca se trató ni tangencialmente, ni siquiera se mencionó en cuanto a “sexo” el homosexualismo o inclinación sexual.

### **1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

#### **“Artículo 26**

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación **por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.**

– Ni la Constitución Política Colombiana, ni el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos protegen la orientación sexual, por tanto otras tesis generan nuevos derechos que no se ajustan a estos, que de no hacerse extensivos a todos los ciudadanos hombres o mujeres independiente de su orientación sexual sería violatorio del derecho a la igualdad.

– No existe discriminación, la orientación sexual no puede otorgar más derechos que los que todos los ciudadanos tienen en su calidad de hombre o mujer, esta libre determinación en relación con la orientación sexual.

### **FRENTE AL TEMA DEL CONCEPTO DE FAMILIA:**

– Infringe el concepto de que la familia es la institución básica de la sociedad (artículo 5°).

– Desconoce que la familia “es el núcleo fundamental de la sociedad, constituida por vínculos naturales o jurídicos entre un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla...” (artículo 42). Lo anterior se puede corroborar con la lectura de las Sentencias de la Corte Constitucional, C-434 de 1992, T-523 de 1992, C-575 de 1992, C-224 de 1994 C-098 de 1996, C-112 de 1998, SU-623 de 2001, C-814 de 2001 y T-349 de 2006.

– Las parejas del mismo sexo homosexuales no constituyen familia.

Los pronunciamientos jurisprudenciales que han otorgado los mismos derechos que tienen las parejas heterosexuales a las parejas homosexuales, tampoco son concordantes con lo debatido por el Constituyente de 1991, en cuanto al concepto de familia, ni con lo consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

### **2. Actas de la Constituyente de 1991:**

El querer del legislador primario corresponde a que la familia la constituye un hombre y una mujer que toman la decisión libre de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla, familia que el Estado y la sociedad deben garantizar su protección integral, hombre y mujer que tienen derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos, los que deben sostener y educar mientras sean menores o impedidos, decisión que fue tomada en la asamblea nacional constituyente “con 55 votos afirmativos, ninguno negativo, dos abstenciones”, siendo aprobado el texto completo del artículo, conforme consta textualmente en el acta de sesión plenaria del 14 de junio de 1991 de la Asamblea Nacional Constituyente.

Para demostrar cuál el espíritu del legislador respecto de la definición de familia, me permito transcribir apartes que dieron lugar a que el legislador primario votara positivo el texto del artículo 42 de la Carta Superior, actas correspondientes a la Asamblea Constituyente que dieron lugar a la Constitución de 1991, hoy vigente, aunque como ya se manifestó, no se requiere disquisiciones difíciles, primero el tenor literal del artículo 42 es perfectamente claro, claridad de la que se preocupó el legislador primario en su contenido, lo cual fue objeto de debate respecto de su redacción, precisamente para que este no fuera a dar lugar a diferentes interpretaciones, a pesar de que cuando la norma es clara y expresa no le es dable al intérprete desatender su tenor literal so pretexto de consultar su espíritu.

– **Extracto del Acta de Sesión Plenaria de junio 14 de 1991** manifiesta el doctor Lloreda:

“...las controversias que se presentaron se presentaron a propósito del tema de familia, donde se hizo una discusión explicable, ya de mayor fondo conceptual, sobre muchas de estas disposiciones. Quienes propusimos el articulado que figura aquí como ponencia de mayoría, fuimos los que tratamos de buscar un propósito de conciliación en el texto original de la subcomisión y la posición de algunos de los miembros de la comisión, que no estaban de acuerdo con algunos aspectos de ese texto, y los cambios que se hicieron entre la posición original y la que figura, aquí, como informe de mayorías, fueron las siguientes: en el numeral primero se hizo una redefinición del concepto de familia, para precisar, más, que la familia está originada en la decisión libre de un hombre y una mujer, para contraer matrimonio, o la voluntad responsable de conformarla, que es la legalización de la unión libre; pero es muy importante incorporar el concepto de matrimonio a la noción de familia, que en la primera versión no estaba previsto, está implícito, si se quiere, pero no estaba explícito y nos pareció que la definición conceptual de familia debía conllevar la noción de matrimonio, porque nos parecía un poco impreciso que esa palabra y esa figura no estuvieran presentes, porque daba la impresión que cualquier tipo de unión entre personas, podía llevar a la concreción de una familia, y en concepto de muchos de los miembros de la comisión y yo creo que por unanimidad se llegó a la conclusión de que evidentemente lo que se buscaba, era que se quedara claramente establecida la noción del matrimonio...”

### 3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

#### “Artículo 23 Observación general sobre su aplicación

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.

3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos”.

Es así como miembros del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas Políticos (ABDELFATTAH AMOR Y AHMED TAWFIK KHALIL), frente al tema en cuestión, argumentaron respecto del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y, que:

“... En primer lugar, cabe subrayar que el artículo 26 del Pacto no se refiere explícitamente a la discriminación fundada en la orientación sexual, que sólo se podría fundar, llegado el caso, en la referencia a ‘cualquier otra condición social’ que se hace al final del artículo. Ello significa que las cuestiones relativas a la orientación sexual no pueden tratarse en virtud del Pacto salvo si se recurre a la interpretación. Es evidente que el propio texto se presta a la interpretación, si bien esta ha de ser razonable y no puede desvirtuar el texto ni expresar una voluntad diferente a la que tenían los autores. Cabe temer, como se verá más adelante, que el Comité haya ido más allá de la simple interpretación.

Señalamos, además, siempre como parte de las observaciones preliminares, que la interpretación, si bien puede basarse en experiencias jurídicas nacionales, *no puede hacer caso omiso del estado del derecho internacional positivo, que no reconoce el derecho a la orientación sexual como derecho humano*. Así pues, el papel creador y normativo del Comité debería circunscribirse a esa realidad jurídica.

Por lo demás, es esencial subrayar que la interpretación que cabe hacer del artículo 26 se refiere a la no discriminación, y *no a la aparición de nuevos derechos* cuya vinculación con el Pacto dista de ser evidente, por no decir inexistente, habida cuenta del contexto en que el Pacto vio la luz.

En su labor de interpretación del concepto de no discriminación, el Comité ha dado siempre muestras de gran rigor. Así pues, considera que “no toda diferenciación basada en los motivos enumerados en el artículo 26 del Pacto constituye discriminación, siempre y cuando se base en motivos razonables y objetivos...”

“...La evaluación del carácter razonable y objetivo de los motivos de distinción o diferenciación, así como de la legitimidad del propósito con arreglo al Pacto, suele revestir diferentes grados de dificultad. En este sentido, el que realiza la interpretación corre peligro de caer en la subjetividad, sobre todo cuando se aferra, consciente o inconscientemente a métodos teleológicos. Lo

que está en juego puede situarse a veces al margen del Pacto, o incluso ir en perjuicio de este. En consecuencia, el espacio jurídico puede ceder lugar a otras categorías de espacio cuya legitimidad tal vez resida en ámbitos diferentes o, como mucho, en los confines del espacio jurídico. Así pues, el establecimiento de similitudes, analogías o equivalencias entre la situación de las parejas heterosexuales casadas o de hecho y las parejas homosexuales puede forzar tanto la observación como la interpretación de los hechos, **por lo que no puede servir para construcciones jurídicas razonables y objetivas.**

La interpretación de las disposiciones del Pacto no puede prescindir de unas ni de otras, sobre todo cuando las disposiciones tienen vínculos entre sí que no se pueden ocultar, y mucho menos eliminar. **Por lo tanto, la cuestión de la discriminación por motivos de sexo u orientación sexual no puede evocarse en relación con el artículo 26 desde la perspectiva de prestaciones positivas, haciendo abstracción del artículo 23, que considera que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad” y “reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y fundar una familia si tienen edad para ello”.** Ello significa que *una pareja homosexual no constituye una familia en el sentido del Pacto y, por lo tanto, no puede reclamar prestaciones positivas fundadas en la noción de familia, al estar esta formada por personas de sexo diferente...*”

Cabe preguntar qué explicaciones complementarias debe proporcionar el Estado y qué otras pruebas debe presentar para demostrar el carácter razonable y objetivo de la diferenciación entre las parejas homosexuales y las heterosexuales. La lógica en que el Comité ha basado su razonamiento es, en este caso, muy discutible, pues parte de la hipótesis de que *todas las parejas, independientemente del sexo de sus miembros, son iguales* y tienen derecho a la misma protección en lo que respecta a las prestaciones positivas. De ello se deduce que recae en el Estado, y en el autor, la obligación de explicar, justificar y demostrar, como si se tratara de una norma establecida e indiscutible, lo que dista mucho de ser el caso. Opinamos que en este asunto, y en lo que respecta a las prestaciones positivas, la regularidad de las situaciones generales se presupone, a no ser que haya una apreciación arbitraria o una calificación manifestamente errónea, y la de situaciones irregulares debe ser demostrada por quienes las invocan.

Por otra parte, y tratándose siempre de interpretar unas disposiciones del Pacto en relación con otras, cabe subrayar que la interpretación del artículo 3º del Pacto, relativo a la igualdad entre los hombres y las mujeres, concuerda con la del artículo 26 *pero no se le puede extrapolar a la igualdad entre las parejas heterosexuales y las homosexuales.*

Por el contrario, la discriminación por motivos de orientación sexual sí constituye claramente una violación del artículo 17, que prohíbe la injerencia en la vida privada. El Comité, acertadamente y en varias ocasiones, tanto en sus observaciones finales sobre los informes de los Estados como en sus dictámenes sobre comunicaciones individuales, ha considerado que la protección contra la injerencia arbitraria o ilegal en la vida privada prohíbe la persecución y las sanciones en caso de relaciones homosexuales consensuales entre adultos. *El artículo 26, en conexión con el artículo 17, es totalmente pertinente en este caso, puesto que se trata precisamente de luchar contra la discriminación y no de crear nuevos derechos.* Sin embargo, el artículo 26 no se puede aplicar normalmente cuando se trata de prestaciones positivas como el derecho a una sustitución pensional para las personas que hayan perdido a su pareja del mismo sexo. **La situación de una pareja homosexual en lo que respecta a la sustitución pensional no es ni idéntica ni similar a la de una pareja heterosexual, a menos que el problema se vea desde la perspectiva cultural (y las culturas son muy diversas, e incluso opuestas en ciertas cuestiones sociales).**

En resumen, la flexibilidad del derecho es una gran fuente de riqueza, pero puede conducir a veces a excesos que vacían la norma de su sustancia para darle un contenido diferente al que le corresponde y al deseado por su autor o al determinado por su letra y espíritu. Las opciones, en materia de interpretación, solo pueden aceptarse en el marco y los límites de la norma que se está interpretando. Queda entendido, por supuesto, que los Estados tienen derecho y están en condiciones de crear nuevos derechos en beneficio de las personas dentro de su jurisdicción. En este sentido, *no incumbe al Comité actuar en sustitución del Estado ni optar por soluciones que no le corresponden*”.

Es cierto como lo dice la ponencia, la Corte se pronunció en el sentido de que “es constitucionalmente viable la posibilidad de que el legislador se ocupase en el futuro de la materia, regulando los efectos jurídicos de las parejas del mismo sexo”, claro que esto es cierto, pues la misma Constitución le da la facultad solo al legislador de hacer uso de la facultad de configuración legislativa, pero ajustado a la Constitución Política, sin salirse de los parámetros de esta, facultad que no tiene ninguna de las Altas Cortes, porque a estas



no les corresponde legislar, es el caso de la Corte Constitucional a la que le corresponde la guarda de la Constitución Política, potestad que no le permite excederse, ni extralimitarse en cuanto a las facultades que esta le otorgó, razón por la que no le es dable constitucionalmente legislar, pero como se sabe el legislador tiene un límite en esta facultad de configuración legislativa, por eso debe atender la Constitución en un todo, tanto en el procedimiento para el trámite de las leyes, como que su contenido esté ajustado a esta.

Habiendo sido ampliamente expuestas y sustentadas las razones de orden constitucional, presentamos a la Plenaria del Senado la siguiente:

#### Proposición

En consideración a los argumentos expuestos y de conformidad con lo establecido en el artículo 166 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores proponemos **RECHAZAR LA APELACIÓN** contra la decisión de la Comisión Séptima del Senado de la República que negó el Proyecto de ley número 214 de 2007 Senado y 005 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se dictan medidas relativas a la protección social a las parejas del mismo sexo*, decisión tomada el 8 de octubre del año en curso, y en consecuencia procédase a su archivo.

*Victor Velásquez Reyes, Edgar Espindola Niño, Jesús Bernal Amoroch,*  
Senadores hay firmas ilegibles.

**Me adhiero a la proposición de la Comisión Accidental.**

*Claudia Rodríguez de Castellanos,*

Senadora.

\* \* \*

#### INFORME DE CONCILIACION

##### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 290 DE 2008 SENADO, 106 DE 2007 CAMARA

*por la cual se modifican y adicionan el artículo 14 de la Ley 756 de 2002, que a su vez modifica el literal a) del artículo 15 y los artículos 30 y 45 de la Ley 141 de 1994.*

Bogotá, D. C., 26 de noviembre de 2008

Doctores

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente

Senado de la República

GERMAN VARON COTRINO

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetados Presidentes:

Los suscritos Miembros de la Comisión de Mediación, designados por los Presidentes del Senado de la República y la Cámara de Representantes, con el propósito de unificar el texto que se enviará a sanción Presidencial del Proyecto de ley número 290 de 2008 Senado, 106 de 2007 Cámara, *por la cual se modifican y adicionan el artículo 14 de la Ley 756 de 2002, que a su vez modifica el literal a) del artículo 15 y los artículos 30 y 45 de la Ley 141 de 1994*, en cumplimiento del precepto legal contenido en los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992.

Revisados los textos sometidos a consideración de esta Comisión de Mediación, hemos considerado que el texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República el pasado 18 de noviembre del año en curso, se ajusta al espíritu del legislador y recoge de la mejor manera la necesidad de modificación de los artículos 14 de la Ley 756 de 2002 y artículos 15, 30 y 45 de la Ley 141 de 1994.

En consideración a lo anterior, transcribimos a continuación el articulado que hemos acogido como texto conciliado.

Cordialmente:

Miembros Comisión de Mediación:

*Julio Manzur Abdala, José David Name Cardozo, Luis Fernando Velasco Chávez,* honorables Senadores de la República; *Lucero Cortés Méndez, Vladimiro N. Cuello Daza, Dumith Antonio Náder Cura,* honorables Representantes a la Cámara.

#### TEXTO CONCILIADO

##### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 290 DE 2008 SENADO, 106 DE 2007 CAMARA

*por la cual se modifican y adicionan el artículo 14 de la Ley 756 de 2002, que a su vez modifica el literal a) del artículo 15 y los artículos 30 y 45 de la Ley 141 de 1994, en cumplimiento del precepto legal contenido en los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º.** El artículo 15 de la Ley 141 de 1994, quedará así:

**Artículo 15.** *Utilización por los municipios de las participaciones establecidas en esta ley.* Los recursos de regalías y compensaciones monetarias distribuidos a los municipios productores y a los municipios portuarios, tendrán la siguiente destinación:

a) El noventa por ciento (90%) a inversión en proyectos de desarrollo Municipal y Distrital, contenidos en el Plan de desarrollo, con prioridad para aquellos dirigidos a la construcción, mantenimiento y mejoramiento de la red terciaria a cargo de las entidades territoriales, proyectos productivos, saneamiento ambiental y para los destinados en inversiones en los servicios de salud, educación básica, media y superior pública, electricidad, agua potable, alcantarillado y demás servicios públicos básicos esenciales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 129 del Código de Minas (Ley 685 de 2001). De este porcentaje, las entidades beneficiarias deben destinar como mínimo el uno por ciento (1%) de estos recursos a Proyectos de inversión en nutrición y seguridad alimentaria para lo cual suscribirán convenios interadministrativos con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF;

b) Hasta el diez por ciento (10%) para la interventoría técnica de los proyectos que se ejecuten con estos recursos.

Tratándose de recursos que no provengan de Proyectos de Hidrocarburos, se destinará el 7.5% para la interventoría técnica de los proyectos que se ejecuten con dichos recursos y el 2.5% a sufragar los costos de manejo y administración que tengan de orden nacional a cuyo cargo esté la función de recaudo y distribución de regalías y compensaciones.

Mientras las entidades municipales no alcancen coberturas mínimas en los sectores de salud, educación, agua potable, alcantarillado y mortalidad infantil, asignarán por lo menos el setenta y cinco (75%) del total de sus participaciones para estos propósitos. En el Presupuesto anual se separarán claramente los recursos provenientes de las regalías que se destinen para los anteriores fines.

El Gobierno Nacional reglamentará lo referente a cobertura mínima.

**Parágrafo.** Para todos los efectos, la Contraloría General de la República ejercerá el control fiscal de estos recursos.

**Artículo 2º.** El artículo 14 de la Ley 141 de 1994, quedará así:

**“Artículo 14.** *Utilización por los departamentos de las participaciones establecidas en esta ley.* Los recursos de regalías y compensaciones monetarias distribuidos a los departamentos productores, tendrán la siguiente destinación:

a) El noventa por ciento (90%), a inversión en Proyectos prioritarios que estén contemplados en el Plan General de Desarrollo del Departamento o en los planes de desarrollo de sus municipios, y de estos, no menos del cincuenta por ciento (50%) para los Proyectos prioritarios que estén contemplados en los Planes de Desarrollo de los municipios del mismo departamento, que no reciban regalías directas, de los cuales no podrán destinarse más del quince por ciento (15%) a un mismo municipio. En cualquier caso, tendrán prioridad aquellos proyectos que beneficien a dos o más municipios. De este porcentaje, las entidades beneficiarias deben destinar como mínimo el uno por ciento (1%) de estos recursos a Proyectos de inversión en nutrición y seguridad alimentaria para lo cual suscribirán Convenios Interadministrativos con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF;

b) Hasta el diez por ciento (10%) para la interventoría técnica de los proyectos que se ejecuten con estos recursos.

Tratándose de recursos que no provengan de Proyectos de Hidrocarburos, se destinará el 7.5% para la interventoría técnica de los proyectos que se ejecuten con dichos recursos y el 2.5% a sufragar los costos de manejo y administración que tengan las entidades de orden nacional a cuyo cargo esté la función de recaudo y distribución de regalías y compensaciones.

Mientras las entidades departamentales no alcancen coberturas mínimas en indicadores de mortalidad infantil, cobertura básica de salud y educación, agua potable y alcantarillado, la entidad departamental correspondiente debe-

rá asignar no menos del sesenta por ciento (60%) del total de sus regalías para estos propósitos. En el presupuesto anual se separarán claramente los recursos provenientes de las regalías que se destinen a los sectores aquí señalados.

El Gobierno Nacional reglamentará lo referente a cobertura mínima.

**Parágrafo 1°.** Para los efectos de este artículo, también se tendrá como inversión las transferencias que hagan los departamentos de las participaciones de regalías y compensaciones a favor de los Consejos Regionales de Planificación Económica y Social, CORPES, o de la Entidad que los sustituya, y de los Fondos de Inversión Regional, FIR.

**Parágrafo 2°.** Continuarán vigentes todas las cesiones de participaciones a las entidades públicas que con arreglo a leyes, decretos y convenios anteriores, hubieren efectuado los departamentos y municipios.

**Parágrafo 3°.** Para todos los efectos, la Contraloría General de la República ejercerá el control Fiscal sobre estos recursos.

**Artículo 3°.** Adiciónese el artículo 30 de la Ley 141 de 1994.

La Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, Cormagdalena, recibirá el diez por ciento (10%) de los ingresos anuales propios del Fondo Nacional de Regalías.

Como mecanismo especial de ejecución de los recursos del Fondo Nacional de Regalías, los proyectos financiados con estos recursos serán priorizados y aprobados por la Junta Directiva de Cormagdalena, previo concepto de viabilidad del Ministerio Sectorial competente. La Corporación informará al Fondo Nacional de Regalías, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la aprobación de los proyectos, precisando la relación de los mismos y su cuantía. Con fundamento en dicha información, el Fondo expedirá el respectivo acto administrativo asignando los recursos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, al recibo de la misma.

De los recursos que se apropien en cada vigencia fiscal se priorizarán inversiones para los programas de protección ambiental, recursos ictiológicos y demás recursos renovables en los municipios de la subregión de macizo colombiano, dentro de la jurisdicción de Cormagdalena.

Las asignaciones del Fondo Nacional de Regalías, correspondientes a los Proyectos de inversión aprobados se girarán a una cuenta única que para el efecto aperturó Cormagdalena.

El control y vigilancia de la correcta utilización de estos recursos serán ejercidos por el Departamento Nacional de Planeación y el giro de los mismos se sujetará a los mecanismos establecidos para la correcta utilización de los recursos del Fondo Nacional de Regalías.

Esta disposición aplicará para otras asignaciones que del Fondo Nacional de Regalías, ejecute Cormagdalena.

**Parágrafo.** El giro de estos recursos se hará dentro del primer mes de cada vigencia fiscal a Cormagdalena en una cuenta especial que esta comunique conforme a los procedimientos para el efecto establecidos. Para mantener su destinación, su manejo y administración se realizarán en cuentas separadas por parte de la Corporación.

**Artículo 3°.** Modifíquese el artículo 45 de la Ley 141 de 1994, el cual quedará así:

**Artículo 45.** *Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de la sal.* Las compensaciones monetarias estipuladas en los contratos para la explotación de la sal, se distribuirán así:

- Departamentos productores 10.0%.
- Municipios o distritos productores 85.0%.
- Municipios o distritos portuarios 5.0%.

**Artículo 4°.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Julio Alberto Manzur Abdala, José David Name Cardozo, Luis Fernando Velasco Chavez, honorables Senadores de la República; Lucero Cortés Méndez, Vladimiro N. Cuello Daza, Dumith Antonio Náder Cura, honorables Representantes a la Cámara.

\*\*\*

#### INFORME DE CONCILIACION

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 311 DE 2008 SENADO Y 002 DE 2007 CAMARA

*por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras.*

Bogotá, D. C., diciembre 9 de 2008

Doctores

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente

Senado de la República

GERMAN VARON COTRINO

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de conciliación al Proyecto de ley número 311 de 2008 Senado y 002 de 2007 Cámara, *por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras.*

De conformidad con el artículo 161 de la Constitución Política y la designación hecha por las mesas directivas de ambas corporaciones, rendimos el informe de conciliación al Proyecto de ley número 311 de 2008 Senado y 002 de 2007 Cámara, *por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras*, acogiendo como texto conciliado el aprobado en sesión Plenaria de la Senado de la República el día 15 de octubre de 2008, texto el cual anexamos.

Cordialmente,

José David Name Cardozo, Oscar Josué Reyes Cárdenas, Senadores de la República; Luis Enrique Dussán López, Liliana Barón Caballero, Representantes a la Cámara.

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 311 DE 2008 SENADO Y 002 DE 2007 CAMARA

*por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** *Servidumbres en la Industria de los Hidrocarburos.* La industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución. Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran.

**Artículo 2°.** *Negociación directa.* Para el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos el interesado deberá adelantar el siguiente trámite:

1. El interesado deberá dar aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, según el caso.

2. El aviso deberá realizarse mediante escrito y señalar:

- a) La necesidad de ocupar permanente o transitoriamente el predio;
- b) La extensión requerida determinada por linderos;
- c) El tiempo de ocupación;
- d) El documento que lo acredite como explorador, explotador, o transportador de hidrocarburos;
- e) Invitación para convenir el monto de la indemnización por los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos.

3. El aviso se entenderá surtido con su entrega material y con la remisión de una copia del mismo a los Representantes del Ministerio Público con competencia en la circunscripción en donde se ubique el predio.

4. Ejecutado el aviso se indicará la etapa de negociación directa entre las partes, la cual no excederá de veinte (20) días calendario, contados a partir de la entrega del aviso.

5. En caso de no llegar a un acuerdo sobre el monto de la indemnización de perjuicios, se levantará un acta en la que consten las causas de la negociación fallida y el valor máximo ofrecido, firmado por las partes, con copia a cada una de ellas.

Si el proponente, poseedor o tenedor se abstiene de firmar el acta referida dentro del plazo señalado para la negociación directa, el interesado acudirá al representante del Ministerio Público o quien haga sus veces de la circunscripción del inmueble, para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, deje constancia de tal situación.

Parágrafo. Igual tratamiento se dará a las personas que ocupen o posean tierras baldías.

Artículo 3°. *Solicitud de avalúo de perjuicios.* Agotada la etapa de negociación directa sin que hubiere acuerdo sobre el valor de la indemnización que deba pagarse por el ejercicio de las servidumbres o sin que hubiere sido posible dar el aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, por lo menos dos (2) veces durante los veinte (20) días anteriores a la solicitud de avalúo de perjuicios, el interesado presentará ante el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble, la solicitud del avalúo de los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos o actividades a realizar en ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos, la cual contendrá los siguientes requisitos:

1. Nombre y prueba de existencia y representación del interesado.
2. Copia del título o documento en el que consten los derechos a explorar, explotar o transportar hidrocarburos del interesado.
3. Ubicación del inmueble o predio objeto de las servidumbres de hidrocarburos y la identificación del área a ocupar permanente o transitoriamente con los trabajos de exploración, explotación y transporte de los hidrocarburos, sus linderos y la extensión de la misma.
4. Identificación y descripción de las construcciones, cercas, cultivos, plantaciones, pastos y mejoras que resulten afectadas con la ocupación y el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos.
5. Constancia de la entrega del aviso o prueba de la imposibilidad de su entrega.
6. Descripción de las actividades a adelantar en los terrenos a ocupar.
7. Identificación del dueño u ocupante de los terrenos o de las mejoras y lugar donde puede ser notificado de la solicitud.
8. Recibo de consignación a órdenes del Juzgado de la suma correspondiente al valor del avalúo comercial realizado por el Instituto Agustín Codazzi o por un profesional adscrito a una agremiación de lonja de la jurisdicción del predio debidamente reconocida, como depósito judicial a favor del propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o de las mejoras por los perjuicios a ocasionar con la ocupación y ejercicio de las servidumbres.
9. Copia del acta de la negociación fallida.

Artículo 4°. *Autoridad competente para conocer la solicitud de avalúo.* La autoridad competente para conocer de las solicitudes de avalúo para las servidumbres de hidrocarburos que adelante cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera y las sociedades de economía mixta, será el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble que deba soportar la servidumbre.

Artículo 5°. *Trámite de la solicitud.* A la solicitud de avalúo se le dará el trámite siguiente:

1. Presentada la solicitud de avalúo, el Juez la admitirá dentro de los tres (3) días siguientes y en el mismo auto ordenará correr traslado al propietario u ocupante de los terrenos o de las mejoras por el término de tres (3) días.
2. Si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la solicitud esta no hubiere podido ser notificada personalmente, se procederá a emplazarlos en la forma indicada en el inciso 2° del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.
3. En el presente trámite no son admisibles excepciones de ninguna clase, pero en la decisión definitiva del avalúo, el Juez se pronunciará de oficio sobre las circunstancias contempladas en los numerales del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, y si encontrare establecida alguna, así lo expresará y se abstendrá de resolver.
4. El valor de la indemnización será señalado por un perito nombrado por el Juez de la lista de auxiliares de justicia, cuyos honorarios deberán ser a cargo del solicitante, el cual será nombrado en el auto admisorio de la solicitud de avalúo y este se deberá posesionar dentro de los tres (3) días siguientes.
5. El perito deberá rendir el dictamen pericial dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la posesión. Para efectos del avalúo el perito tendrá en cuenta las condiciones objetivas de afectación que se puedan presentar de acuerdo con el impacto que la servidumbre genere sobre el predio, atendiendo la indemnización integral de todos los daños y perjuicios, sin perjuicio de las reclamaciones posteriores que pueda presentar el propietario, poseedor u ocupante de los predios afectados por daños ocasionados a los mismos durante el ejercicio de las servidumbres. No se tendrán en cuenta las características y posibles rendimientos del proyecto petrolero, ni la potencial abundancia o riqueza del subsuelo, como tampoco la capacidad económica del contratista u operador. La ocupación parcial del predio dará lugar al reconocimiento y pago de una indemnización en cuantía proporcional al uso de

la parte afectada, a menos que dicha ocupación afecte el valor y el uso de las zonas no afectadas.

6. Rendido el dictamen pericial, el juez autorizará la ocupación y el ejercicio provisional de las servidumbres de hidrocarburos. No obstante lo anterior, si el interesado solicita la entrega provisional del área requerida para los trabajos antes de rendido el dictamen pericial, el juez autorizará la ocupación y el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, siempre y cuando con ella se acompañe copia de depósito judicial que corresponda a un 20% adicional del depósito realizado en el momento de la solicitud de avalúo de perjuicios del que trata el numeral 8 del artículo 3° de la presente ley.

7. En lo relacionado con la contradicción del dictamen se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

8. Rendido el dictamen y tramitadas las respectivas objeciones, el Juez deberá resolver definitivamente sobre el avalúo solicitado en el término de diez (10) días.

9. Cualquiera de las partes puede pedir ante el Juez Civil del Circuito de la jurisdicción a la que pertenezca el predio objeto de la diligencia de avalúo, la revisión del mismo dentro del término de un (1) mes contado a partir de la fecha de la decisión del Juez Civil Municipal. Si quien hiciere uso del recurso fuere el explorador, explotador o transportador de hidrocarburos, este deberá consignar, como depósito judicial, a la orden del Juez Civil de Circuito respectivo el monto resuelto por el Juez Civil Municipal si la suma consignada para la presentación de la solicitud fuere inferior al cincuenta por ciento (50%) del avalúo de los perjuicios señalados por el Juez.

10. La revisión del avalúo se tramitará de conformidad con las disposiciones del procedimiento abreviado consagradas en los artículos 408 a 414 del Código de Procedimiento Civil.

11. Ni la interposición de la revisión ni su trámite impiden o interrumpen el ejercicio de la respectiva ocupación o servidumbre de hidrocarburos.

12. Surtida la revisión el Juez del Circuito ordenará la entrega de los dineros consignados al dueño, poseedor u ocupante de los terrenos o de las mejoras y si estos no fueren suficientes, ordenará al explorador, explotador o transportador interesado que, dentro de los diez (10) días siguientes consigne la cantidad suficiente para cubrir la indemnización. Si resultare un remanente, este le será devuelto dentro del mismo término al beneficiario de la servidumbre. Si el interesado no lo hiciere el Juez solicitará al Alcalde que adopte de inmediato las medidas para suspender los trabajos objeto de la ocupación y del ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos.

Parágrafo. Para los casos de las servidumbres cuyo procedimiento de avalúo se encuentre en curso a la fecha de promulgación de la presente ley, el interesado deberá acogerse al procedimiento aquí señalado, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la entrada en vigencia de la misma.

Artículo 6°. *Ocupación permanente y ocupación transitoria.* Cuando se trate de obras o labores que impliquen ocupación de carácter permanente, la indemnización se causará y se pagará por una sola vez y amparará todo el tiempo que el explorador, explotador o transportador de hidrocarburos ocupe los terrenos y comprenderá todos los perjuicios.

Se entiende por obras de carácter permanente la construcción de carreteras, la de oleoductos, la de campamentos, la instalación de equipos de perforación, las instalaciones necesarias para la operación y fiscalización de la actividad en el campo, la instalación de líneas de flujo y demás semejantes.

Cuando se trate de obras o labores que impliquen ocupación de carácter transitorio, la indemnización amparará periodos hasta de seis (6) meses.

Se entiende por ocupación de carácter transitorio la ejecución de trabajos de exploración superficial con aparatos de geofísica, trazados de oleoductos, de carreteras, etc., que impliquen destrucción de cercas, apertura de trochas o senderos de penetración, excavaciones superficiales y otras análogas.

Artículo 7°. *Registro.* El acuerdo entre las partes que se elevará a escritura pública o, en su defecto, la decisión judicial deberá registrarse en la Oficina de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación de los terrenos objeto de la diligencia de avalúo, calificándola el respectivo Registrador como el establecimiento de una servidumbre legal de hidrocarburos.

Artículo 8°. *Concurrencia de servidumbres.* Las servidumbres de ocupación de terrenos también se podrán establecer sobre predios ocupados por otros titulares de derechos para el aprovechamiento de recursos naturales no renovables, siempre que con su ejercicio no se interfieran los derechos de estos.

En el evento en que los industriales involucrados no llegaren a ningún acuerdo para llevar a cabo las actividades concurrentes, el Ministerio de Mi-



nas y Energía fijará los parámetros técnicos que permitan la ejecución de unas y otras, teniendo en cuenta los programas técnicos aprobados, los cuales serán de obligatorio cumplimiento para las partes, sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar.

Artículo 9°. Las disposiciones contenidas en la presente ley no rempazan el procedimiento de la consulta previa, cuando sea procedente, contemplada en la Ley 21 de 1991.

Artículo 10. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga los artículos 93, 94 y 95 del Decreto Legislativo 1056 de 1953; los artículos 1° a 9° del Decreto 1886 de 1954 y demás normas que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

*José David Name Cardozo, Oscar Josué Reyes Cárdenas*, Senadores de la República; *Luis Enrique Dussán López, Liliana Barón Caballero*, Representantes a la Cámara.

## TEXTOS DEFINITIVOS

### TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 04 DE 2008 SENADO

*por el cual se adiciona un artículo al Título VIII Capítulo V, de las Jurisdicciones Especiales de la Constitución Política, aprobado en Segundo Debate en Plenaria de Senado el día 18 de noviembre de 2008.*

Bogotá, D. C., 9 de diciembre de 2008

Doctora

MARIA ISABEL RESTREPO CORREA

Directora Nacional

Imprenta Nacional de Colombia

Ciudad

Distinguida doctora:

Comedidamente me permito enviarle para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*, el texto del Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2008 Senado, *por el cual se adiciona un artículo al Título VIII Capítulo V, de las Jurisdicciones Especiales de la Constitución Política*, aprobado en Segundo Debate en Plenaria de Senado el día 18 de noviembre de 2008, el cual por error de transcripción en su artículo 1° quedó publicado “persona civil” cuando realmente la proposición aprobada en Plenaria dice “personal civil”.

Anexo texto corregido y copia de la proposición aprobada en Plenaria de Senado.

Cordialmente,

*Juan Carlos Vélez Uribe,*  
Senador Ponente.

*por el cual se adiciona un artículo al Título VIII Capítulo V, de las Jurisdicciones Especiales de la Constitución Política.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese a la Constitución Política el siguiente artículo:

“**Artículo 246A.** La Justicia Penal Militar ejercerá sus funciones jurisdiccionales de conformidad con el Fuero Penal Militar. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución, la investigación, calificación, acusación, control de garantías y ejecución de penas será ejercida por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro y por personal civil”.

*Juan Carlos Vélez Uribe,*  
Senador Ponente.

### TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 18 DE NOVIEMBRE DE 2008 AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 04 DE 2008 SENADO

*por el cual se adiciona un artículo al Título VIII Capítulo V, de las jurisdicciones especiales de la Constitución Política.*

(Primera Vuelta)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese a la Constitución Política el siguiente artículo:

“**Artículo 246 A.** La Justicia Penal Militar ejercerá sus funciones jurisdiccionales de conformidad con el Fuero Penal Militar. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución, la investigación, calificación, acusación, control de garantías y ejecución de penas será ejercida por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro y por personal civil”.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Primera Vuelta en sesión Plenaria del Senado de la República el día 18 de noviembre de 2008, al Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2008 Senado, *por el cual se adiciona un artículo al Título VIII Capítulo V, de las jurisdicciones especiales de la Constitución Política*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

*Juan Carlos Vélez Uribe,*  
Ponente.

\*\*\*

### TEXTO CORREGIDO AL TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA EL DIA 18 DE NOVIEMBRE DE 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 290 DE 2008 SENADO, 106 DE 2007 CAMARA

*por la cual se modifican y adicionan el artículo 14 de la Ley 756 de 2002, que a su vez modifica el literal a) del artículo 15 y los artículos 30 y 45 de la Ley 141 de 1994.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** El artículo 15 de la Ley 141 de 1994, quedará así:

**Artículo 15.** *Utilización por los municipios de las participaciones establecidas en esta ley.*

Los recursos de regalías y compensaciones monetarias distribuidos a los municipios productores y a los municipios portuarios, tendrán la siguiente destinación:

a) El noventa por ciento (90%) a inversión en proyectos de desarrollo Municipal y Distrital, contenidos en el Plan de desarrollo, con prioridad para aquellos dirigidos a la construcción, mantenimiento y mejoramiento de la red terciaria a cargo de las entidades territoriales, proyectos productivos, saneamiento ambiental y para los destinados en inversiones en los servicios de salud, educación básica, media y superior pública, electricidad, agua potable, alcantarillado y demás servicios públicos básicos esenciales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 129 del Código de Minas (Ley 685 de 2001). De este porcentaje, las entidades beneficiarias deben destinar como mínimo el uno por ciento (1%) de estos recursos a Proyectos de inversión en nutrición y seguridad alimentaria para lo cual suscribirán convenios interadministrativos con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF;

b) Hasta el diez por ciento (10%) para la interventoría técnica de los proyectos que se ejecuten con estos recursos.

Tratándose de recursos que no provengan de Proyectos de Hidrocarburos, se destinará el 7.5% para la interventoría técnica de los proyectos que se ejecuten con dichos recursos y el 2.5% a sufragar los costos de manejo y administración que tengan de orden nacional a cuyo cargo esté la función de recaudo y distribución de regalías y compensaciones.

Mientras las entidades municipales no alcancen coberturas mínimas en los sectores de salud, educación, agua potable, alcantarillado y mortalidad infantil, asignarán por lo menos el setenta y cinco (75%) del total de sus participaciones para estos propósitos. En el Presupuesto anual se separarán claramente los recursos provenientes de las regalías que se destinan para los anteriores fines.

El Gobierno Nacional reglamentará lo referente a cobertura mínima.

**Parágrafo.** Para todos los efectos, la Contraloría General de la República ejercerá el control fiscal de estos recursos.

**Artículo 2°.** El artículo 14 de la Ley 141 de 1994, quedará así:

**Artículo 14.** *Utilización por los departamentos de las participaciones establecidas en esta ley.* Los recursos de regalías y compensaciones moneta-

rias distribuidos a los departamentos productores, tendrán la siguiente destinación:

a) El noventa por ciento (90%), a inversión en proyectos prioritarios que estén contemplados en el Plan General de Desarrollo del Departamento o en los planes de desarrollo de sus municipios, y de estos, no menos del cincuenta por ciento (50%) para los Proyectos prioritarios que estén contemplados en los Planes de Desarrollo de los municipios del mismo departamento, que no reciban regalías directas, de los cuales no podrán destinarse más del quince por ciento (15%) a un mismo municipio. En cualquier caso, tendrán prioridad aquellos proyectos que beneficien a dos o más municipios. De este porcentaje, las entidades beneficiarias deben destinar como mínimo el uno por ciento (1%) de estos recursos a Proyectos de inversión en nutrición y seguridad alimentaria para lo cual suscribirán Convenios Interadministrativos con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF;

b) Hasta el diez por ciento (10%) para la interventoría técnica de los proyectos que se ejecuten con estos recursos.

Tratándose de recursos que no provengan de Proyectos de Hidrocarburos, se destinará el 7.5% para la interventoría técnica de los proyectos que se ejecuten con dichos recursos y el 2.5% a sufragar los costos de manejo y administración que tengan las entidades de orden nacional a cuyo cargo esté la función de recaudo y distribución de regalías y compensaciones.

Mientras las entidades departamentales no alcancen coberturas mínimas en indicadores de mortalidad infantil, cobertura básica de salud y educación, agua potable y alcantarillado, la entidad departamental correspondiente deberá asignar no menos del sesenta por ciento (60%) del total de sus regalías para estos propósitos. En el presupuesto anual se separarán claramente los recursos provenientes de las regalías que se destinen a los sectores aquí señalados.

El Gobierno Nacional reglamentará lo referente a cobertura mínima.

**Parágrafo 1º.** Para los efectos de este artículo, también se tendrá como inversión las transferencias que hagan los departamentos de las participaciones de regalías y compensaciones a favor de los Consejos Regionales de Planificación Económica y Social, CORPES, o de la Entidad que los sustituya, y de los Fondos de Inversión Regional, FIR.

**Parágrafo 2º.** Continuarán vigentes todas las cesiones de participaciones a las entidades públicas que con arreglo a leyes, decretos y convenios anteriores, hubieren efectuado los departamentos y municipios.

**Parágrafo 3º.** Para todos los efectos, la Contraloría General de la República ejercerá el control Fiscal sobre estos recursos.

**Artículo 3º.** Adiciónese el artículo 30 de la Ley 141 de 1994.

La Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, Cormagdalena, recibirá el diez por ciento (10%) de los ingresos anuales propios del Fondo Nacional de Regalías.

Como mecanismo especial de ejecución de los recursos del Fondo Nacional de Regalías, los proyectos financiados con estos recursos serán priorizados y aprobados por la Junta Directiva de Cormagdalena, previo concepto de viabilidad del Ministerio Sectorial competente. La Corporación informará al Fondo Nacional de Regalías, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la aprobación de los proyectos, precisando la relación de los mismos y su cuantía. Con fundamento en dicha información, el Fondo expedirá el respectivo acto administrativo asignando los recursos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, al recibo de la misma.

De los recursos que se apropien en cada vigencia fiscal se priorizarán inversiones para los programas de protección ambiental, recursos ictiológicos y demás recursos renovables en los municipios de la subregión de macizo colombiano, dentro de la jurisdicción de Cormagdalena.

Las asignaciones del Fondo Nacional de Regalías, correspondientes a los proyectos de inversión aprobados se girarán a una cuenta única que para el efecto aperturó Cormagdalena.

El control y vigilancia de la correcta utilización de estos recursos serán ejercidos por el Departamento Nacional de Planeación y el giro de los mismos se sujetará a los mecanismos establecidos para la correcta utilización de los recursos del Fondo Nacional de Regalías.

Esta disposición aplicará para otras asignaciones que del Fondo Nacional de Regalías, ejecute Cormagdalena.

**Parágrafo.** El giro de estos recursos se hará dentro del primer mes de cada vigencia fiscal a Cormagdalena en una cuenta especial que esta comunique conforme a los procedimientos para el efecto establecidos. Para mantener su destinación, su manejo y administración se realizarán en cuentas separadas por parte de la Corporación.

**Artículo 3º.** Modifíquese el artículo 45 de la Ley 141 de 1994, el cual quedará así:

**Artículo 45.** *Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de la sal.* Las compensaciones monetarias estipuladas en los contratos para la explotación de la sal, se distribuirán así:

- Departamentos productores 10.0%.
- Municipios o distritos productores 85.0%.
- Municipios o distritos portuarios 5.0%.

**Artículo 4º.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De honorables Senadores,

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 18 de noviembre de 2008 al Proyecto de ley número 290 de 2008 Senado, 106 de 2007 Cámara, *por la cual se modifican y adicionan el artículo 14 de la Ley 756 de 2002, que a su vez modifica el literal a) del artículo 15 y los artículos 30 y 45 de la Ley 141 de 1994*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Julio Alberto Manzur Abdala, Manuel Guillermo Mora Jaramillo,  
Senadores Ponentes.

## CONTENIDO

Gaceta número 920-martes 9 de diciembre de 2008

### SENADO DE LA REPUBLICA

#### INFORMES DE COMISION ACCIDENTAL.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                              |   |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|
| Informe comisión accidental. Recurso de apelación relativo al Proyecto de ley número 214 de 2007 Senado, 005 de 2007 Cámara, por la cual se dictan medidas relativas a la protección social de las parejas del mismo sexo .....                                                              | 1 |
| Informe de conciliación Texto conciliado al Proyecto de ley número 290 de 2008 Senado, 106 de 2007 Cámara por la cual se modifican y adicionan el artículo 14 de la Ley 756 de 2002, que a su vez modifica el literal a) del artículo 15 y los artículos 30 y 45 de la Ley 141 de 1994 ..... | 4 |
| Informe de conciliación al Proyecto de ley número 311 de 2008 Senado y 002 de 2007 Cámara, por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras .....                                                                                                        | 5 |

#### TEXTOS DEFINITIVOS

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |   |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|
| Texto definitivo, Texto aprobado al Proyecto de acto legislativo número 04 de 2008 Senado, por el cual se adiciona un artículo al Título VIII Capítulo V, de las Jurisdicciones Especiales de la Constitución Política, aprobado en Plenaria de Senado el día 18 de noviembre de 2008 .....                                                                                    | 7 |
| Texto corregido al texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 18 de noviembre de 2008 al Proyecto de ley número 290 de 2008 Senado, 106 de 2007 Cámara, por la cual se modifican y adicionan el artículo 14 de la Ley 756 de 2002, que a su vez modifica el literal a) del artículo 15 y los artículos 30 y 45 de la Ley 141 de 1994 ..... | 7 |